



**Recursos nº 039/2012**

**Resolución nº 065/2012**

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 7 de marzo de 2012.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. J.M.M.B en representación de Grupo Tompla Sobre Expres, S.L. contra la adjudicación del lote dos del expediente 7001/12G convocado por la Tesorería General de la Seguridad Social, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** La Tesorería General de la Seguridad Social convocó, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Boletín Oficial del Estado, respectivamente los días 9 y 15 de septiembre de 2011, licitación para adjudicar por procedimiento abierto el suministro de bobinas de papel y de sobres para las máquinas ensobradoras instaladas en la Gerencia de Informática de la Seguridad Social, dividido en dos lotes y con un valor estimado de 215.912 euros (IVA excluido), a la que presentó oferta, entre otras, la recurrente.

**Segundo.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante) -hoy, Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP en adelante) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que ha derogado y sustituido a la Ley 30/2007-, en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial del TRLCSPP, y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Mediante Resolución de 9 de febrero de 2012, el órgano de contratación acordó la adjudicación del lote dos a favor de la empresa Envel Europa, S.A.

**Tercero.** Contra dicho acuerdo la representación de Grupo Tompla Sobre Expres, S.L. interpuso recurso especial, presentado, via fax, en la Gerencia Informática de la Seguridad Social el 16 de febrero de 2012.

Con fecha 20 de febrero de 2012 el órgano de contratación remite a este Tribunal el recurso especial acompañado del expediente y del correspondiente informe.

El original del escrito de recurso fue remitido por la empresa, en vía de subsanación, directamente al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

**Cuarto.** La Secretaría del Tribunal, el 21 de febrero de 2012, dio traslado del recurso a las otras empresas que habían participado en la licitación de referencia, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que se haya recibido contestación.

**Quinto.** Con fecha 22 de febrero de 2012, el Tribunal acordó mantener la suspensión automática del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP, lo que fue notificado tanto a la recurrente como al órgano de contratación.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** Teniendo en cuenta que el acto recurrido es el acuerdo de adjudicación de un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada, debe considerarse que el recurso ha sido interpuesto contra acto recurrible de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP.

**Segundo.** De conformidad con lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP, corresponde la competencia para resolver el citado recurso al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

**Tercero.** La legitimación activa de la parte recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 42 del TRLCSP.

**Cuarto.** El acuerdo de adjudicación fue notificado al recurrente el 13 de febrero de 2012 y el escrito de recurso se remitió al órgano de contratación el 16 de febrero, dentro, por tanto, del plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 44 del TRLCSP.

**Quinto.** La cuestión de fondo que plantea la recurrente consiste esencialmente en que la oferta económica de la adjudicataria, Envel Europa, S.A., podría vulnerar las cláusulas 6.3 y 8.4 del pliego de cláusulas administrativas particulares por contener “múltiples tachaduras y enmiendas a mano”, según refirió la propia mesa de contratación en acto público. Entiende la recurrente que, de conformidad con el artículo 83 del RD 1098/2001 de 12 de octubre, ello debería haber supuesto el rechazo de la proposición de Envel Europa, S.A.

Solicita del órgano de contratación al que va dirigido el escrito de recurso, una copia de la propuesta presentada por el adjudicatario (“adjudicatario provisional” según la recurrente), el desglose de las valoraciones de las ofertas, así como la revocación de la actual adjudicación (que califica de “provisional”) y el acuerdo de una nueva adjudicación, todo ello previa suspensión del expediente de contratación.

**Sexto.** El órgano de contratación afirma en su informe que las “enmiendas” y “tachaduras” apreciadas en la proposición de Envel Europa, S.A. y puestas de manifiesto por la mesa en el acto público celebrado el 17 de noviembre de 2011, no constituían motivo de exclusión del licitador ya que reflejaban con claridad el contenido de la oferta. Asimismo señala que en el mismo acto público, cuando se invitó a los asistentes a exponer cualquier observación, el representante legal de Envel Europa manifestó que ratificaba su oferta en las cantidades que figuraban reflejadas en número y a mano, de forma que se comprometía a la confección y suministro de 3.680.500 unidades de sobres SG-7-1 por 30.000€ (IVA excluido), según consta en el acta de la correspondiente sesión de la mesa de contratación.

Considera el órgano de contratación que la oferta de la adjudicataria se ajusta al modelo establecido en el pliego y que no incumple sus cláusulas 6.3 y 8.4, y que el recurso interpuesto carece de fundamento.

**Séptimo.** Pese a que la recurrente califica debidamente el recurso como especial en materia de contratación, impugna lo que denomina la “adjudicación provisional” y reclama su resolución por el órgano de contratación. Parece desconocer la empresa que la Ley 34/2010, de 5 de agosto, modificó, entre otras, la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público, eliminando la citada “adjudicación provisional” y creando un órgano independiente ad hoc, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, para resolver los que se interpusieran contra determinados actos del procedimiento de contratación administrativa, dando cumplimiento a las exigencias de la Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre. Ello no obstante, del contenido del escrito de recurso se desprende con suficiente claridad el carácter de la impugnación y la pretensión de la recurrente, por lo que el Tribunal entiende que los errores de dicho escrito no deben ser obstáculo para su resolución por el mismo.

La primera cuestión que hay que analizar es en qué consisten las “enmiendas” y “tachaduras” a que aluden tanto la recurrente como el órgano de contratación. En la documentación del expediente remitida a este Tribunal no se aprecian enmiendas ni tachaduras en el documento de oferta presentado por Envel Europa, S.A.; las cifras correspondientes al “número de unidades ofertadas” y al “precio” están escritas a mano, eso sí, pero no hay tachadura alguna ni se observa rastro de las cantidades que pudieran existir previamente y a las que habrían sustituido las actuales. En este sentido, entiende el Tribunal que no habría ningún impedimento para aceptar las cifras que figuran en los recuadros de “nº de unidades ofertadas” y “precio” correspondientes al concepto “nº de sobres de la oferta por un importe total de 30.000€, -sobres SG-7/1” de la oferta de la adjudicataria, que sigue el modelo contenido en el anexo 1 del pliego de cláusulas administrativas particulares. No cabe afirmar, como hace la recurrente, que la oferta de la adjudicataria haya variado sustancialmente el modelo del pliego y que por tal motivo deba ser rechazada al amparo de lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001. El modelo en el que Envel Europa S.A. presentó la oferta es, en esencia, igual que el exigido en el pliego y nada impide que las cifras sean escritas a mano.

Ahora bien, en la oferta de la adjudicataria figura, a continuación de la tabla con el número de unidades ofertadas (3.680.500) y el precio de tales unidades (30.000€), el

texto siguiente: “Precio: veinticuatro mil cuatrocientos cincuenta euros más IVA.” Y a continuación se recoge, siguiendo las instrucciones y el modelo del pliego, el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, cifrado en 5.400€, cifra ésta que también aparece escrita a mano.

Nos encontramos, pues, con que en la oferta presentada en su día por Envel Europa S.A. figuran dos valores distintos para el “precio”, uno expresado en cifra y escrito a mano (30.000€) y otro en letra impresa (veinticuatro mil cuatrocientos cincuenta euros más IVA). La recurrente no alude a esta circunstancia en su escrito de recurso, sin duda porque no ha tenido acceso al documento de oferta de la adjudicataria, que solicita al órgano de contratación. Y tampoco se refiere a ella el órgano de contratación, respecto a lo cual se limita a señalar que la mesa de contratación consideró que las enmiendas y tachaduras apreciadas en la oferta no constituían motivo de exclusión del licitador ya que reflejaba con claridad el contenido de la misma, añadiendo que el representante legal de la empresa ratificó en el acto público las cantidades que figuraban reflejadas en número y a mano.

El artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas dispone lo siguiente:

*“Artículo 84. Rechazo de proposiciones.*

*Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”.*

Por su parte la cláusula 6.3.1 del pliego tipo de cláusulas administrativas particulares que rige la presente licitación establece que *“La proposición económica vendrá debidamente firmada en todas sus hojas y su cuantía será formulada en número y en letra, prevaleciendo ésta en caso de discordancia.”*

En el caso que nos ocupa, el planteamiento de la licitación persigue obtener el mayor número posible de unidades de producto por el precio de licitación y así se indica en el recuadro del modelo de proposición económica donde se expresa el “concepto” que deberán cumplimentar los licitadores: “Nº de sobres de la oferta por un importe total de 30.000€ – SOBRES SG-7/1”. La casilla del precio aparece ya cumplimentada con el importe de 30.000€ y se entiende que la casilla que deben cumplimentar los licitadores es la correspondiente al número de unidades (“sobres” en este caso del lote 2) que aparece vacía en el modelo de oferta económica del pliego. A mayor abundamiento, el único criterio de valoración de las ofertas recogido en la cláusula 12 del pliego de cláusulas administrativas particulares se refiere al mayor número bobinas o de sobres (“sobres” en el caso que nos ocupa del lote dos) que se ofrezcan por el importe de licitación, siendo el número de bobinas o sobres la única variable que aparece en la fórmula establecida para calcular la puntuación de las distintas ofertas. De hecho, la mesa de contratación acordó desechar y excluir la oferta económica presentada al lote dos por UNIPAPEL Transformación y Distribución, S.A. por considerar que contenía un error manifiesto en relación con las cláusulas 7, 12 y 14 del pliego, consistente precisamente en comprometerse a suministrar 3.000.000 de sobres por un importe de 28.980,00€.

La oferta de la adjudicataria plantea dos problemas: refleja como “precio” una cantidad en número y otra diferente en letra, siendo esta última la que prevalecería conforme a la cláusula 6.3.1 del pliego tipo de cláusulas administrativas particulares; y la cantidad reflejada en letra adolece del mismo error que la oferta de Unipapel rechazada por la mesa, es decir, supone un importe inferior al que, de acuerdo con el pliego, pretende gastar en sobres el órgano de contratación.

Es cierto que en el acto público en el que se abrieron y dieron a conocer las proposiciones, el representante legal de la empresa ratificó las cantidades reflejadas en número y a mano, pero aceptar tal actuación supone contradecir lo expresado en la citada cláusula 6.3.1 del pliego tipo, y hacerlo además después de haber conocido las proposiciones de todos los demás licitadores contraviene las normas de contratación referentes al secreto de las proposiciones y a las posibilidades de subsanación de las mismas y es contrario los principios transparencia de los procedimientos y de no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos.

Respecto a las proposiciones en que aparecen discrepancias entre las cantidades formuladas en número y en letra se ha pronunciado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en Informe 45/06, de 30 de octubre de 2006, en el que afirma lo siguiente:

*“La única cuestión que se plantea en el presente expediente, con carácter principal, es la de determinar la prevalencia de cifras expresadas en letras y en números, cuando existe contradicción o diferencia entre las mismas, cuestión que, con independencia de que el pliego haya determinado una preferencia, lo que no parece probable, obliga a rechazar la proposición en que se observa tal divergencia, al no poder determinarse con carácter cierto cual es el precio realmente ofertado, a mayor abundamiento debe señalarse que el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, establece que si alguna proposición incurre en error manifiesto, en cuando a su soporte, será desechada por la Mesa en resolución motivada, efectos idéntico al sustentado en este informe.”*

En el caso que nos ocupa, el pliego sí que establecía una prevalencia en caso de discrepancia, pero era la de las cantidades expresadas en letra frente a las expresadas en número, contrariamente a lo aceptado por la mesa en este caso por haberlo manifestado así el representante legal de la empresa. Pero aceptar tal actuación equivale a haber permitido al licitador subsanar un error de su oferta, eliminando de la misma el texto en que aparece un precio expresado en letra, y ello contraviene lo estipulado en los artículos 81 y 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Aún en el caso de que la mesa optase por no rechazar la oferta de Envel que contenía datos de precio contradictorios entre sí, la cantidad que debería prevalecer en tal caso sería la expresada en letras, es decir, veinticuatro mil cuatrocientos cincuenta euros más IVA; y estaríamos ante una situación idéntica a la que motivó la exclusión de otro licitador, es decir, una oferta de cuantía inferior a la estipulada en el pliego que contravendría, según el órgano de contratación, las cláusulas 7, 12 y 14 del pliego, debiendo rechazarse por tal motivo, igual que se hizo con aquella otra oferta.

A la vista de lo expuesto, este Tribunal entiende que procede la estimación del recurso y la anulación de la resolución de adjudicación solicitada por la recurrente, debiendo retrotraerse las actuaciones hasta el momento de análisis y valoración de las ofertas para

dictar una nueva resolución de adjudicación a favor de la empresa cuya oferta resulte ser la económicamente más ventajosa entre aquellas que cumplan los requisitos del pliego.

Por todo lo anterior

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar el recurso interpuesto por D. J.M.M.B en representación de Grupo Tompla Sobre Expres, S.L. contra la adjudicación del lote dos del expediente 7001/12G convocado por la Tesorería General de la Seguridad Social, este Tribunal, anulando el acuerdo de adjudicación y ordenando la retroacción de las actuaciones hasta el momento de análisis y valoración de las ofertas y la adjudicación a favor de la oferta económicamente más ventajosa entre aquellas que cumplan las exigencias del pliego.

**Segundo.** Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 45 del TRLCSP, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.4 de la citada Ley.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del texto refundido de Ley de Estabilidad Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2007, de 28 de diciembre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.